

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 29 DE MAYO DE 2017

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Roberto Guerrero, y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron oportunamente su inasistencia los Consejeros Gastón Gómez y Hernán Viguera.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 22 DE MAYO DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 22 de mayo de 2017.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa a los señores Consejeros:

2.1.- El lunes 22 de mayo, se recibió por oficina de partes del CNTV el Oficio de SERVEL donde se informan los pactos, partidos y candidatos inscritos para las elecciones primarias Presidenciales 2017. Pacto Chile Vamos: Sebastián Piñera, Felipe Kast y Manuel José Ossandón. Pacto Frente Amplio: Beatriz Sánchez y Alberto Mayol.

2.2.- El lunes 22 de mayo, se recibió por oficina de partes del CNTV el Oficio de la Contraloría General de la República sobre las Observaciones formuladas en el Informe Final N° 613 de 2016, de Auditoría a las Transferencias corrientes efectuadas con cargo al Fondo de Apoyo a Programas Culturales del CNTV.

2.3.- El martes 23 de mayo, concurrió a la SUBTEL, en representación del CNTV, el Secretario General (S), Jorge Cruz; la Directora de Televisión Digital y Nuevas Tecnologías, Solange García y el Asesor del Departamento de Concesiones, Manuel Cruz y plantearon al Subsecretario la preocupación del Consejo por los plazos de elaboración de los Informes Técnicos que debe evacuar la SUBTEL para la Migración de TV Analógica a Digital y para el otorgamiento de las Nuevas Concesiones TVD. SUBTEL se comprometió en responder a los requerimientos del CNTV en un plazo máximo de un mes.

2.4.- El martes 23 al viernes 26 de mayo, el Presidente del CNTV y de la PRAI, asistió a ICC Telecommunications and Media Forum en Miami, EEUU. El Presidente resaltó la importancia de establecer mecanismos de corregulación en Internet e invitó a todos los países miembros de la Plataforma de Reguladores Audiovisuales de Iberoamérica (PRAI), a trabajar con los distribuidores de contenidos de su país y establecer Códigos de Conducta para la industria audiovisual con el fin de proteger a niños, niñas y adolescentes de los contenidos inapropiados en la Web. También, resaltó la acción de autorregulación adoptada por Facebook al contratar más de 3000 profesionales en las últimas semanas para supervisar los contenidos de violencia.

2.5.- El viernes 26 de mayo, el equipo de Franja Electoral del CNTV, recibió a los representantes de los Pactos para las elecciones primarias Presidenciales 2017. Se les

entregó el Reglamento y el Protocolo Técnico para las primarias y se acordó que la próxima reunión será el día viernes 9 de junio de 2017, para recibir la acreditación de los apoderados de cada candidato.

3.- APROBACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LAS CONCESIONES DE TELEVISIÓN DIGITAL.

Los Consejeros debaten sobre el contenido de las bases de licitación para las concesiones de TVD y las aprueban en forma unánime, concordando en la necesidad de que SUBTEL certifique que los postulantes que lleguen a Consejo para la adjudicación de una concesión, garantizan óptimas condiciones técnicas de transmisión, como requisito indispensable para que puedan ser titulares de una concesión de TV, de tal manera, que los postulantes que no garanticen dichas condiciones técnicas óptimas de transmisión no podrán continuar participando del concurso de adjudicación de concesiones de TVD. Se instruye comunicar el presente acuerdo a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

4.- RECHAZA, POR FALTA DE QUÓRUM PREVISTO EN LA LEY PARA IMPONER SANCIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUUESTO POR SIDARTE CONTRA ACUERDO DE 27 DE MARZO DE 2017, QUE ABSOLVIÓ A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO SÉPTIMO DE LA LEY N° 18.838 BASADO EN LA VULNERACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO II, LIBRO I DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12° del artículo 19° de la Constitución Política de la República; los artículos 1°, inciso séptimo, y 33 y siguientes de la ley N° 18.838; los artículos 11° y 59° de la ley N° 19.880; y las disposiciones de la resolución exenta CNTV N° 271, de 2015;
- II. La necesidad de que el H. Consejo Nacional de Televisión cumpla, en el marco de su autonomía constitucional, con la fiscalización y sanción de las infracciones al artículo 1°, inciso séptimo de la ley N° 18.838, en función de que dicho precepto contiene una hipótesis de cumplimiento del correcto funcionamiento de los servicios de televisión consistente en el respeto, por parte de concesionarios y permisionarios, del Capítulo IV, del Título II, Libro I del Código del Trabajo;
- III. Lo anterior, en relación con el mandato que la Constitución Política de la República y la ley N° 18.838 entregan a esta entidad en orden a velar por el cumplimiento de dicha directriz;
- IV. El recurso de reposición ingresado a esta entidad por el Sindicato de Actores y Actrices de Chile con fecha 20 de abril de 2017 contra el acuerdo de este Consejo de fecha 27 de marzo de la misma anualidad, que absolvió a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado respecto a la hipótesis infraccional descrita;
- V. La necesidad de dar término, en virtud de lo establecido en la referida resolución N° 271 al procedimiento sancionatorio iniciado por denuncia de SIDARTE, en armonía con los artículos 1°, 12° y 33° y siguientes de la ley

N° 18.838; y de resolver conforme a derecho la impugnación que, conforme a la ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, ha ingresado dentro de plazo dicho Sindicato;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en lo pertinente, el artículo 1°, inciso séptimo de la ley N° 18.838, establece que el correcto funcionamiento de los servicios de televisión comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios de televisión, del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

Dicha normativa laboral, regula el contrato y aspectos del régimen laboral de los trabajadores de artes y espectáculos, comprendiendo a actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie;

SEGUNDO: En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y para efectos de dar cumplimiento al mandato establecido en el citado artículo 1°, el Consejo Nacional de Televisión dictó la resolución exenta N° 271, de 2015, que estableció la normativa para la Tramitación de las Denuncias por infracción a dicho precepto cuyo artículo quinto, dispuso que en lo no contemplado por esa normativa se aplicará la ley N° 18.838 y subsidiariamente la ley N° 19.880;

TERCERO: En este marco, con fecha 21 de julio de 2016 el Sindicato de Actores y Actrices de Chile (SIDARTE), representado por su Presidenta Andrea Gutiérrez Vázquez puso en conocimiento del CNTV una supuesta infracción por parte de Televisión Nacional de Chile al aludido artículo 1°, inciso séptimo de la ley N° 18.838, con fundamento en la existencia de la sentencia R.I.T. O-274-2015, emanada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que determinó la existencia de un vínculo laboral -bajo subordinación y dependencia-, entre ese canal de televisión y don Fernando Larraín de Toro, y su ilegal terminación, condenando a TVN al pago de las respectivas indemnizaciones legales. Dicha sentencia, en la actualidad, se encuentra ejecutoriada.

CUARTO: La denuncia -junto con sus antecedentes fundantes-, fue puesta en conocimiento del denunciado para que expusiera lo que estimase conveniente en relación con su admisibilidad, en pos del cumplimiento del principio de bilateralidad de la audiencia -debido proceso.

Con fecha 29 de septiembre de 2016, TVN ingresó al CNTV, dentro de plazo, las observaciones a la admisibilidad de la denuncia las que, en síntesis, señalaron que debió ser desestimada en tanto la sentencia judicial que funda el requerimiento no dio por infringida ninguna norma perteneciente al Capítulo IV referido.

Se apeló, en dicho escrito, a la taxatividad de la norma contenida en el inciso séptimo del artículo 1°, de la ley N° 18.838, razón por la cual el Consejo Nacional de Televisión estimó cumplida la etapa de análisis de admisibilidad formal de la denuncia, y de conformidad a lo establecido en la aludida resolución exenta N° 271, la declaró admisible por medio de acuerdo adoptado en sesión de fecha 24 de octubre de 2016.

QUINTO: Así, se determinó entrar a conocer el fondo de la denuncia con el fin de poder contar con todas las herramientas potestativas -en caso del Consejo-, y de defensa -en caso del denunciado-, que le otorga el procedimiento sancionatorio de la ley N° 18.838.

Lo anterior, en armonía con los artículos Segundo y Tercero de dicha resolución.

Dicho acuerdo fue notificado a TVN mediante oficio CNTV N° 1.071, de 2016.

SEXTO: TVN, con fecha 2 de diciembre de 2016, y en base a lo dispuesto en el artículo Segundo de la resolución exenta en comento, dedujo recurso de reconsideración contra dicho acuerdo, libelo rechazado por considerar que no se fundó en nuevos antecedentes.

Así, y encontrándose en la etapa de análisis sustancial de la denuncia -por haberla estimado admisible en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por la resolución N° 271-, el H. Consejo en sesión de 19 de diciembre de 2016 acordó formular cargos en contra de dicho canal de televisión por una supuesta infracción al artículo 1°, inciso séptimo de la ley N° 18.838, al incumplir la normativa del Capítulo IV, del Título II, del Libro I, del Código del Trabajo, lo cual se desprende, preliminarmente, de la sentencia judicial R.I.T. O-274-2015, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que estableció el incumplimiento de dicha estación televisiva de diversas normas del Código del Trabajo en la relación laboral que sostuvo con el trabajador Fernando Larraín de Toro.

SÉPTIMO: Con fecha 26 de enero de 2017, TVN presentó, fuera de plazo los descargos contra dicho acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34°, de la ley N° 18.838;

OCTAVO: En sesión de fecha 27 de marzo de 2017, el H. Consejo Nacional de Televisión decidió absolver a TVN del reproche mencionado, fundando su decisión -entre los considerandos sexto y vigésimo primero de tal acuerdo-, en síntesis, en aplicación de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República -principio de juridicidad-, en relación a la extensión interpretativa de la aplicación del artículo 1° de la ley N° 18.838, concluyendo que carece de competencia para sancionar a dicho canal pues la sentencia judicial acompañada por SIDARTE no estableció expresamente la infracción del Capítulo IV, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo o de alguno de los artículos que integran ese apartado; dado que sólo menciona dicha normativa laboral en la parte expositiva del fallo con el fin de determinar la naturaleza del vínculo que unió a las partes, apartándose así, de las exigencias que en base a la Constitución y la ley han sido plasmadas en la resolución exenta N° 271 para imponer una sanción en esta materia, es decir, la implicancia de que la infracción de la relación laboral, y sus circunstancias, conste en una sentencia judicial ejecutoriada.

Dicho razonamiento, a su vez, fue relacionado con la especialidad y especificidad de la normativa laboral que la ley N° 18.838 vincula al principio del correcto funcionamiento, esto, sobre la base de una interpretación restrictiva de las normas sancionatorias en el marco del Derecho Público, manifestación, a su vez, de la exigencia del debido proceso

constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3, de la Constitución Política de la República;

NOVENO: Contra dicho acuerdo y en base a lo dispuesto en el artículo 59° de la ley N° 19.880, SIDARTE interpuso -con fecha 20 de abril de 2017, dentro de plazo-, recurso de reposición fundado en el entendimiento que la sentencia judicial de que se trata sí estableció la infracción del capítulo del Código Laboral referido, pues al haber determinado la existencia de un vínculo laboral en base a los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo y su ilegal terminación, se entiende subsumida una infracción al grupo de normas laborales que la ley N° 18.838 vincula al principio del correcto funcionamiento, las cuales, según su entendimiento, informan todo vínculo laboral bajo subordinación y dependencia entre un canal de televisión y un trabajador del arte y espectáculo.

Así, expresa el recurrente que por haberse mencionado expresamente el Capítulo IV, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo en el considerando décimo cuarto de la decisión judicial, esto debe ser entendido como alusión fundante y esencial de la decisión adoptada en lo resolutivo de la sentencia.

Agrega, que la regulación general de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo es aplicable plenamente a los trabajadores de que se trata, dado que el citado Capítulo IV regula aspectos internos de la relación laboral de los trabajadores del arte y espectáculo, los que podrán regularse expresamente y respetarse sólo si se ha determinado previamente la existencia de un vínculo bajo subordinación y dependencia, circunstancia esta última que fue expresamente determinada por la sentencia acompañada en la denuncia.

Señalan, así, que desconocer dicha vinculación implicaría dejar sin aplicación el grupo normativo del Capítulo IV por la mera vía de controvertir, negar o desconocer el carácter laboral de las relaciones entre los trabajadores del arte y espectáculo y los servicios de televisión; razones suficientes para estimar infringido el inciso séptimo del artículo 1°, de la ley N° 18.838;

DÉCIMO: Que, en base a la argumentación del recurso de reposición, la mayoría de los Consejeros presentes constituidos por su Presidente Óscar Reyes Peña y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla; acordaron efectuar una nueva lectura de los antecedentes asociados a la denuncia, acoger el recurso de reposición y, consecuencialmente, imponer a Televisión Nacional de Chile la sanción de amonestación por haber infringido el inciso séptimo del artículo 1°, de la ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del Capítulo IV, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo en la relación laboral que sostuvo con don Fernando Larraín de Toro, sobre la base a las siguientes consideraciones:

Estiman -en base a lo esgrimido por el recurrente-, que la sentencia judicial acompañada debe ser considerada como un todo en base al principio de realidad que informa la interpretación de las relaciones laborales, así, el haberse mencionado expresamente el Capítulo IV, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo en su considerando décimo cuarto, implica que esta normativa es parte fundante e integrante de la decisión adoptada en definitiva por la sentencia, que condenó a TVN por desconocer la relación laboral con el tipo de trabajadores de que se trata.

Lo anterior, estiman, armoniza a su vez con el espíritu que informó la modificación incorporada a la ley N° 18.838 en la materia -efectuada por la ley N° 20.750, que introdujo la Televisión Terrestre en Chile-, basada en un interés protectivo amplio frente a la natural asimetría que en la relación laboral se da entre el canal de televisión y un trabajador del arte y espectáculo, dadas las especiales características del vínculo laboral en comento.

Dicho razonamiento se reafirma, a modo ejemplar, en el hecho que la regulación general que los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo establecen es aplicable a los trabajadores de que se trata, dado que el citado Capítulo IV regula aspectos internos de la relación laboral de los trabajadores del arte y espectáculos que sólo podrán respetarse si se reconoce la existencia de un vínculo bajo subordinación y dependencia, circunstancia esta última que fue expresamente determinada por la sentencia acompañada por los denunciantes.

Desconocer dicha vinculación implicaría entonces dejar sin aplicación el grupo normativo del Capítulo IV por la mera vía de controvertir, negar o desconocer el carácter laboral de las relaciones entre los trabajadores del arte y espectáculos y los servicios de televisión, ejercicio que, según estiman, está proscrito desde la incorporación del nuevo inciso séptimo del artículo 1°, de la ley N° 18.838.

Por último, esgrimen que en virtud del propio artículo 145 A del Código del Trabajo, las normas del Capítulo en comento se aplican a los trabajadores bajo dependencia y subordinación cuando el vínculo que los une es de duración determinada, la cual tendrá dicho carácter cuando el pacto sea, por ejemplo, a plazo fijo, recordando que la sentencia acompañada por SIDARTE determina en su considerando vigésimo quinto y en el punto I de su parte resolutiva que entre el demandante y el canal de televisión existió un vínculo laboral en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo, entre el 1 de junio de 2010 y 2 de octubre de 2014.

En resumen, y atendido que la sentencia acompañada por el Sindicato determinó la existencia de un régimen de subordinación y dependencia -laboral-, y lo declaró terminado ilegalmente, y que los artículos 145 A y siguientes del Código Laboral regulan aspectos internos de la relación laboral entre un canal de televisión y trabajadores del arte y espectáculo, no puede sino concluirse que el hecho de que el concesionario desconociese dicho carácter vincular asimilándolo a uno de carácter civil -como determinó la sentencia-, implicó vulnerar tales aspectos internos al no haber podido ser regulados adecuadamente en el contrato laboral tratándose, en definitiva, de una vía de desconocimiento de aquella normativa protectora.

Dichas razones, estiman los votantes de mayoría, son suficientes jurídicamente -en base a lo dispuesto en el artículo 1°, de la ley N° 18.838 y la aludida resolución N° 271-, para acoger el recurso de reposición interpuesto por SIDARTE e imponer a TVN la sanción de amonestación que contempla el artículo 33 N° 1 de esa ley.

Que, los consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Andrés Egaña estuvieron por rechazar el recurso de reposición y absolver a TVN.

Se previene, que la Consejera señora Esperanza Silva se inhabilitó.

En base a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo presente el quórum que para sancionar con cualquier medida que no sea la suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión, exige el artículo 5° número 2 de la ley N° 18.838, esto es, mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio, deberá rechazarse el recurso de reposición interpuesto por SIDARTE declarándose, en consecuencia, que se confirma el acuerdo adoptado por este Consejo en sesión de fecha 27 de marzo de 2017, que absolió a TVN del cargo por infracción al artículo 1°, inciso séptimo de la ley N° 18.838 basado en una vulneración del Capítulo IV, del Título II, Libro I del Código del Trabajo.

5.- OFICIO DEL DIPUTADO DON ROBERTO LEÓN RAMÍREZ, POR SÍ Y A NOMBRE DE LA BANCADA DEMÓCRATA CRISTIANA.

Por el Oficio N°30407 de la Cámara de Diputados de fecha 17.05.2017; ingreso CNTV N° 1226 de 23.05.2017, el H. Diputado don Roberto León Ramírez, por sí y a nombre de la bancada Demócrata Cristiana, solicitó que el Consejo Nacional de Televisión, adopte medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticia, de opinión y de debate político que se emitan, se respete debidamente el principio del pluralismo al que están obligados los canales de televisión, en virtud de lo que dispone el artículo 1° de la Ley 18.838 Orgánica del CNTV, informando de ello a dicha Cámara. Sometido a votación por el Presidente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se dispuso requerir a los canales de televisión, que remitan la información relativa al minutaje de cobertura de los precandidatos y candidatos a la Presidencia de la República en los programas de noticia, de opinión y de debate político. La información remitida deberá abarcar las emisiones de los últimos 90 días y deberá ser entregada al CNTV en el plazo máximo de 10 días corridos, contados desde la recepción del presente oficio, de conformidad con lo que dispone el artículo 12° letra d) de la Ley 18.838 Orgánica del Consejo Nacional de Televisión. Se autoriza al Presidente para ejecutar el Acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

Con respecto al oficio del Diputado León, el Consejero Arriagada señala lo siguiente: “*Primero, efectivamente al CNTV le corresponde remitir la información que le sea solicitada por los parlamentarios como aquellas que le sean demandadas por los ciudadanos de acuerdo a la Ley de Transparencia. Ese asunto cree que no ha estado en discusión. Distinto, sin embargo, es que el CNTV se encuentre obligado a adoptar pauta alguna, recomendación u orden de ningún integrante de las Cámaras del Congreso Nacional en relación a la manera en que debe ejercer las competencias que la propia Constitución y su ley orgánica le entregan.*

Respecto del pluralismo, la intervención del diputado León en la sesión del 17 de mayo es injusta e inexacta, por calificarla de manera benéfica. Es falso que algunos consejeros se hayan negado a que se realice ese control. Lo que sí señalé, es que la idea de medir el pluralismo por el número de minutos que cada Canal entregué a cada candidato es errónea. Supongamos que un candidato, en un Canal recibe tres veces el número de minutos que, en los otros Canales, pero todas las referencias a él son negativas. O, un medio concentra el 90 por ciento de sus espacios de noticias en cubrir actos del gobierno, pero todas son agresivamente adversas al gobierno, en tanto que el 10 por ciento restante se destinan a la oposición y todas les son favorables ¿deberíamos concluir entonces que, puesto que la relación en los espacios es de 9 a 1, el pluralismo juega a favor del gobierno y en contra de la oposición? El manejo que los gobiernos totalitarios hacen de la prensa

normalmente no consiste en sacar las noticias que aluden a la oposición sino darle amplia cobertura a todo lo que la denigre presentándola como la antipatria, los sirvientes de... etc.

Se podría decir que entonces hay que no sólo analizar el número de minutos sino el sentido de cada noticia. Por supuesto que formarse una opinión sobre esa calidad es un derecho de cada persona, partido, ONG o medio. Pero, a mi juicio, este análisis cualitativo de las noticias no puede ser una función del gobierno ni de un organismo constitucionalmente autónomo como el CNTV. Ello más que avanzar hacia el pluralismo sería empezar a hacerlo hacia un “Ministerio de la Verdad”.

Pero hay muchas otras objeciones que se podrían hacer. ¿Significa el pluralismo en frente de la campaña presidencial que cada Canal debe entregar un mismo número de minutos a cada candidato, sin hacer distinción entre ellos? Puesto que a los señores Piñera y Guillier, por poner un ejemplo, que los respaldan partidos que obtuvieron sobre el 30 por ciento de los votos en la última elección y que son líderes en las encuestas ¿deben recibir el mismo espacio, en similar horario que ocho candidatos --es probable que incluso sean más-- que no tienen respaldo de partido ni de parlamentario alguno y que no marcan un solo punto en las encuestas? ¿Quiere decir que, si el Canal XX tiene una entrevista semanal de 30 minutos y se la hace a la Sra. Beatriz Sánchez, no podrá invitarla de nuevo hasta unos tres o cuatro meses más cuando ese Canal haya completado la ronda de entrevistas a todos los candidatos presidenciales? El igualitarismo en los tiempos, no tengo dudas, mataría la comunicación política sin haber obtenido nada a cambio. Se podrá decir que, más allá del pluralismo, para repartir las coberturas de prensa, hay otros criterios como grado de respaldo en las encuestas, en los partidos, actualidad y fuerza de las propuestas, atractivo mediático o lo que sea; pero fijar esos criterios es la tarea de los editores, pero no de un servicio público”

6.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-10715-N8Y7C1; CAS-10716-B4P3C1; CAS-10717-J9Q5X3; CAS-10718-N7G7L2; CAS-10719-H5R1W2; CAS-10720-W4M8J0; CAS-10721-N2Z6Z7; CAS-10722-D2B5P7; CAS-10724-Z7V5G1; CAS-10725-J8N6L8; CAS-10726-W7X4S5; CAS-10727-L6G6P7; CAS-10728-T0B6C0; CAS-10732-C6C1R1; CAS-10734-B3H8W3; CAS-10736-F3P2G3; CAS-10737-J3B9R5; CAS-10738-L9L4D1; CAS-10739-Z8L8S7; CAS-10741-K9N4F5; CAS-10742-X8G1C0; CAS-10743-Y2R8J3; CAS-10744-G2V6G5; CAS-10745-Z5K0T1; CAS-10746-V7V5X5; CAS-10747-W8J0V0; CAS-10750-B8T5V4; CAS-10752-M8P3K0; CAS-10754-J8C4W1; CAS-10755-Y6B7G7; CAS-10756-V3B0T7; CAS-10758-G9C9W3; CAS-10759-Y0C5J4; CAS-10760-Q0Y2X2; CAS-10761-B5V0V3; CAS-10762-J5M0F7; CAS-10763-D7C6X3; CAS-10764-H8B7D6; CAS-10765-M3V7M1; CAS-10766-X3V1L4; CAS-10768-F5K9Z4; CAS-10770-G1F1B2; CAS-10771-W0Z6S3; CAS-10772-J4T5X9; CAS-10773-K6T7L4; CAS-10774-S9Y7X9; CAS-10775-V1L1Z0; CAS-10777-T6C2R1; CAS-10778-Q3B1H0; CAS-10779-W6P4L1; CAS-10782-M7R9C6; CAS-10789-T5M6T4; CAS-10790-D2R7Q0; CAS-10792-V4H5W4; CAS-10796-M2H2R1; CAS-10810-G6V5C6; CAS-10845-M7W7T1; CAS-10853-N0R6F1; CAS-10912-F0Q7L8; CAS-11027-Y6C3M2; CAS-11079-M8J1P7; CAS-11124-C9M4S7; CAS-11185-Y1K3H8; CAS-11458-X5K4N1 Y CAS-11468-K2S0G2, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DOBLE TENTACION”, EL DIA 5 DE MARZO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-0176-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-10715-N8Y7C1; CAS-10716-B4P3C1; CAS-10717-J9Q5X3; CAS-10718-N7G7L2; CAS-10719-H5R1W2; CAS-10720-W4M8J0; CAS-10721-N2Z6Z7; CAS-10722-D2B5P7; CAS-10724-Z7V5G1; CAS-10725-J8N6L8; CAS-10726-W7X4S5; CAS-10727-L6G6P7; CAS-10728-T0B6C0; CAS-10732-C6C1R1; CAS-10734-B3H8W3; CAS-10736-F3P2G3; CAS-10737-J3B9R5; CAS-10738-L9L4D1; CAS-10739-Z8L8S7; CAS-10741-K9N4F5; CAS-10742-X8G1C0; CAS-10743-Y2R8J3; CAS-10744-G2V6G5; CAS-10745-Z5K0T1; CAS-10746-V7V5X5; CAS-10747-W8J0V0; CAS-10750-B8T5V4; CAS-10752-M8P3K0; CAS-10754-J8C4W1; CAS-10755-Y6B7G7; CAS-10756-V3B0T7; CAS-10758-G9C9W3; CAS-10759-Y0C5J4; CAS-10760-Q0Y2X2; CAS-10761-B5V0V3; CAS-10762-J5M0F7; CAS-10763-D7C6X3; CAS-10764-H8B7D6; CAS-10765-M3V7M1; CAS-10766-X3V1L4; CAS-10768-F5K9Z4; CAS-10770-G1F1B2; CAS-10771-W0Z6S3; CAS-10772-J4T5X9; CAS-10773-K6T7L4; CAS-10774-S9Y7X9; CAS-10775-V1L1Z0; CAS-10777-T6C2R1; CAS-10778-Q3B1H0; CAS-10779-W6P4L1; CAS-10782-M7R9C6; CAS-10789-T5M6T4; CAS-10790-D2R7Q0; CAS-10792-V4H5W4; CAS-10796-M2H2R1; CAS-10810-G6V5C6; CAS-10845-M7W7T1; CAS-10853-N0R6F1; CAS-10912-F0Q7L8; CAS-11027-Y6C3M2; CAS-11079-M8J1P7; CAS-11124-C9M4S7; CAS-11185-Y1K3H8; CAS-11458-X5K4N1 y CAS-11468-K2S0G2, diversos particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “*Doble Tentación*”, el día 5 de marzo de 2017;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Estimados señores: En este programa ya antes destacado, es totalmente inaceptable la conducta que tienen los integrantes de este reality ya que la señorita Oriana, ofende, denigra, promueve el bullying a las personas, usa lenguaje ofensivo, no sé cómo aún no la han sacado de la televisión, es inaceptable independiente del horario en el que se transmite dicho programa, el comportamiento de los integrantes, está muy lejos de lo que realmente debiera ser la televisión, la que debiera educar, divertir y fomentar los valores, no de aprovechar el morbo que provoca ver a una persona denigrando y maltratando a otras, espero que ustedes tomen cartas en el asunto y como Consejo de televisión filtren los programas que van al aire, y rechacen todo contenido que afecta la convivencia, promueve el maltrato psicológico, y más aún no entrega nada que nos ayude o motive a crecer como persona» Denuncia CAS-10722-D2B5P7

«Oriana González insulta, denosta y humilla a Gala, luego la ensucia con pasta dental. Hay maltrato físico» Denuncia CAS-10718-N7G7L2

«Hay mucha violencia entre hombres y mujeres y lamentablemente se nota, aunque haya episodios que no se muestran, pero encuentro que la agresividad a las mujeres contra mujeres es demasiada en

vocabulario y golpes. Oriana es una chica sin respeto y despectiva como pueden tener a gente así por rating sin decir la actitud de Angie agresiva. Es fácil decir cambie de canal, pero adónde hemos llegado falta que muestren sexo y estamos listos. No hay moral no hay cultura no hay respeto nada es una situación penosa» Denuncia CAS-11027-Y6C3M2

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 5 de marzo de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-0176-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Doble Tentación” es un programa del género reality en el que 21 participantes, entre ellos siete parejas y 14 solteros llamados «tentaciones», conviven entre dos casas: la casa del árbol y la casa del puente. La premisa del concurso consiste en reunir parejas y personas solteras, estos últimos tendrán el rol de "tentar" a los comprometidos y poner en jaque sus relaciones. A diferencia de realities anteriores, esta vez son cuartetos los que compiten por permanecer en el programa;

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada, de fecha 5 de marzo de 2017, (22:50-01:00 hrs.) siguiendo la estructura del programa, exhibe a los participantes al interior de la casa del árbol y del puente en instancias de convivencia diaria. Durante el desarrollo del programa, hacen ingreso el conductor del programa, Karol Lucero, y el co-animador y ex chico reality Joaquín Méndez para realizar el segmento de dinámicas denominado “La batalla de las casas”, donde ambas casas compiten para ganar una fiesta. En esta oportunidad, los vencedores fueron los integrantes de “la casa del árbol”, quienes ganaron una “fiesta de gala” para la que tuvieron que vestirse con mayor formalidad.

En este contexto, y haciendo uso de un juego de palabras, el programa invita a la fiesta de gala a la ex chica reality Gala Cardirola, quien no tiene una buena relación con la concursante Oriana Marzoli, debido a problemas suscitados entre ellas en realities anteriores. La invitada ingresa al recinto en compañía del conductor, quién primero la lleva a hacer un recorrido por la casa del equipo perdedor. Es en este momento en el que la Sra. Cardirola se encuentra con la Sra. Marzoli, y dónde esta última empieza a perseguirla y a molestarla verbalmente. La concursante Marzoli acusa a doña Cardirola de involucrarse emocionalmente con muchos hombres hasta conseguir a un futbolista; de haberse realizado diversas operaciones para tener el cuerpo que actualmente tiene, y de intentar copiarle sus fotos y estilo. Sus comentarios van, algunas veces, dirigidos de manera directa hacia Gala Cardirola, mientras que, en otros momentos, son lanzados “al aire” para generar algún tipo de reacción por parte de sus compañeros de encierro.

Dentro de algunos de los comentarios que Oriana Marzoli le hace a Gala Cardirola, es posible destacar los siguientes:

- “Viene a darnos clases de cómo conquistar a un futbolista (...) no has dejado títere con cabeza (...) ya no te puedes quedar con más hombres, Gala, ya estás con un futbolista, lo conseguiste”
- “Cómo está con su novio el futbolista que tanto buscó, se operó más los labios, se hizo liposucciones, se puso el pelo de mi color, se hizo liposucciones... ¡Bravo! Consiguió al futbolista que tanto quería, bravo, bravo. Bisturí por todas partes,quieres mi abdomen a base del bisturí”
- “¡Loca! ¡Polioperada! (...) me copia todo, ¡quiere ser yo!”
- “Aparte que me da asco la gente que se busca enganchar un futbolista sólo porque tiene dinero”

Otro de los diálogos a destacar, es el que ocurre entre el conductor, Karol Lucero, y la invitada, Gala Cardirola, y que hacen referencia a las expectativas por parte de esta última con respecto a su ingreso momentáneo al reality:

- Karol Lucero: *¿Esperabas una recepción así?*
- Gala Cardirola: *Sí, sí. Si iba a estar Oriana, lo esperaba absolutamente*
- Karol Lucero: *¿Y qué le dirías? ¿Cuál sería tu respuesta si pudieras responderle a Oriana todas estas pesadeces?*
- Gala Cardirola: *Le diría... nada, en realidad*

Posteriormente, Oriana aparece con una pasta de dientes en la mano, diciéndole a Cardirola que debiera lavarse la boca antes de hablar de ella y que por eso trajo el dentífrico. Acto seguido, aprieta el envase e intenta salpicar el vestido de la invitada para manchárselo. Frente a esto, el conductor aleja a Oriana e ingresa a la casa con ella, donde mantienen el siguiente diálogo:

- Karol Lucero: (a Oriana) *¿pero cuándo te vas a comportar como una mujer madura?*
- Oriana Marzoli: *¡Nunca! ¡Jamás! Que no venga y que, si venga, que venga aquí con la cara con la que habla mal de mí afuera, lo que pasa es que se caga a plomo.*
- Karol Lucero: *Oriana, te voy a pedir un favor, solamente guarda silencio, guarda silencio*
- Oriana Marzoli: *No, no voy a guardar silencio porque hay libertad de expresión y si esta tipa viene aquí, se expone a que yo le diga eso.*
- Karol Lucero: *Sí, pero respeta. Estás haciendo el ridículo.*

En medio de esta conversación, otro de los participantes, Max Ferres, también interviene diciéndole a la Sra. Oriana Marzoli que les haga un favor a todos y “por favor termine con el escándalo”. Luego de esto, el animador se retira junto a Gala para asistir a la fiesta a la que ella había sido originalmente invitada. Mientras esto ocurre, Marzoli sigue gritando, como se transcribe a continuación:

- Oriana Marzoli: *Saludos pinky, saludos a pinky Mauricio* (refiriéndose a Mauricio Isla, futbolista nacional y pareja de Gala Cardirola)
- Gala Cardirola: (despidiéndose del resto de los participantes del reality) *¡Paciencia!*
- Karol Lucero: *Oriana, ya nos vamos, silencio por favor*
- Oriana Marzoli: *Pinky, saludos a Pinky Mauricio*
- Karol Lucero: *Hashtag “Callen a Oriana”*

Camino a la fiesta, el conductor le comenta a la invitada que le da vergüenza la situación que había ocurrido al interior de la casa, frente a lo que Gala Cardirola le responde que lo único que realmente le molestó fue que Oriana mencionara a terceras personas que no se encontraban presentes y que eran importantes para ella, refiriéndose a los comentarios acerca del jugador Mauricio Isla. Luego de esto, se lleva a cabo la fiesta para el equipo ganador y el resto de las actividades se realizan con total normalidad;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta , Andrés Egaña y Roberto Guerrero,

acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-10715-N8Y7C1; CAS-10716-B4P3C1; CAS-10717-J9Q5X3; CAS-10718-N7G7L2; CAS-10719-H5R1W2; CAS-10720-W4M8J0; CAS-10721-N2Z6Z7; CAS-10722-D2B5P7; CAS-10724-Z7V5G1; CAS-10725-J8N6L8; CAS-10726-W7X4S5; CAS-10727-L6G6P7; CAS-10728-T0B6C0; CAS-10732-C6C1R1; CAS-10734-B3H8W3; CAS-10736-F3P2G3; CAS-10737-J3B9R5; CAS-10738-L9L4D1; CAS-10739-Z8L8S7; CAS-10741-K9N4F5; CAS-10742-X8G1C0; CAS-10743-Y2R8J3; CAS-10744-G2V6G5; CAS-10745-Z5K0T1; CAS-10746-V7V5X5; CAS-10747-W8J0V0; CAS-10750-B8T5V4; CAS-10752-M8P3K0; CAS-10754-J8C4W1; CAS-10755-Y6B7G7; CAS-10756-V3B0T7; CAS-10758-G9C9W3; CAS-10759-Y0C5J4; CAS-10760-Q0Y2X2; CAS-10761-B5V0V3; CAS-10762-J5M0F7; CAS-10763-D7C6X3; CAS-10764-H8B7D6; CAS-10765-M3V7M1; CAS-10766-X3V1L4; CAS-10768-F5K9Z4; CAS-10770-G1F1B2; CAS-10771-W0Z6S3; CAS-10772-J4T5X9; CAS-10773-K6T7L4; CAS-10774-S9Y7X9; CAS-10775-V1L1Z0; CAS-10777-T6C2R1; CAS-10778-Q3B1H0; CAS-10779-W6P4L1; CAS-10782-M7R9C6; CAS-10789-T5M6T4; CAS-10790-D2R7Q0; CAS-10792-V4H5W4; CAS-10796-M2H2R1; CAS-10810-G6V5C6; CAS-10845-M7W7T1; CAS-10853-N0R6F1; CAS-10912-F0Q7L8; CAS-11027-Y6C3M2; CAS-11079-M8J1P7; CAS-11124-C9M4S7; CAS-11185-Y1K3H8; CAS-11458-X5K4N1 Y CAS-11468-K2S0G2, presentadas por diversos particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “*Doble Tentación*”, el día 5 de marzo de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra del Consejero Genaro Arriagada, quien fue del parecer de formular cargos en contra del concesionario, por estimar que existían antecedentes que podrían atentar en contra del principio del Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión.

7.- DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA CANAL 13 S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 10 DE MARZO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-208-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-11077-P6T0D9, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “*Bienvenidos*”, el día 10 de marzo de 2017;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: «El canal emitió a las 10:08 am aproximadamente del día 10 de marzo del 2017. En una conversación sobre el Club Titanium, a un bailarín que queda desnudo sobre una mujer. No corresponde que muestren las imágenes ni tampoco, que se hable de clubes nocturnos en el horario.» CAS-11077-P6T0D9;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 10 de marzo de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-208-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “Bienvenidos”, matinal de Canal 13 conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, con la participación de Paulo Ramírez, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 13:30 hrs. Acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 10 de marzo de 2017 a partir de las 08:07 hrs., donde a propósito de la próxima llegada de Rafael Garay a Chile, se realiza una nota del club nocturno Platinium, club que supuestamente Garay frecuentaba y donde gastaba millones en una noche. Luego, los panelistas comienzan una conversación sobre sus propias experiencias en despedidas de solteros en algún club nocturno.

Macarena Venegas y Kika Silva, panelistas estables del programa, relatan su experiencia en una despedida de solteras en un club de stripper en Las Vegas, Estados Unidos. Comienza una conversación en un estilo muy coloquial. Esta conversación se desarrolla mientras la pantalla se encuentra dividida en dos. A la derecha se exhiben imágenes de gente bailando y en el recuadro izquierdo, la señal en vivo desde el estudio, exhibiendo principalmente los rostros de las mujeres presentes en el panel (Tonka Tomicic, Kika Silva, Macarena Venegas, Michelle Adams, Francisca Merino) quienes van relatando detalles del club, de las invitadas, de los bailarines, etc.

A continuación, se exhibe un video con imágenes de un show de “strippers” y el panel expresa:

Polo Ramírez: «¿Oye revisaron esto antes de mostrarlo?»

Martín Cárcamo: «¿No lo revisaron?»

Michelle Adams: «¡Cómo que no hay contacto!»

Kika Silva: (Continuando el relato de las experiencias en los clubes nocturnos). «Elijen algunas chiquillas y suben como a cinco»

Se alternan imágenes del video de baile con las reacciones de los panelistas, principalmente de las mujeres. A las 10:14:23 hrs. se exhibe a un stripper bailando sensualmente sobre una mujer simulando el acto sexual, apreciándose sus glúteos descubiertos, a lo que Tonka Tomicic reacciona:

Tonka Tomicic (se tapa la cara, la boca, los ojos): «Se les escapó, se le escapó a dirección (se ríe a carcajadas)».

Polo Ramírez: «Se les escapó de las manos»

Martín Cárcamo: «No, por ahí hay relleno»

Tonka Tomicic: «¡Yo vi un glúteo, yo vi un glúteo!»

Macarena Venegas explica que esto es un show para despedidas de solteras y que las mujeres van muy “prendidas” a estos shows y quieren tocar a los hombres. Comentan que las mujeres en este tipo de shows son más osadas que los hombres y que ellas sí se atreven a tocarlos, no así los hombres que tienen prohibido tocar a las bailarinas.

Kika Silva y Francisca Merino relatan historias personales en despedidas de solteras. Martín Cárcamo pide a dirección que busque sinopsis de la película Magic Mike, la cual trata de los clubes nocturnos. Se exhiben las imágenes del baile final de la película, las que consisten en un baile estilo estriptís doble. En él, dos hombres les bailan a dos mujeres (provocando un efecto espejo). Es un baile coreografiado, en el que ambos

se mueven al mismo tiempo y ritmo, con movimientos eróticos en el que se sacan sus camisas, pero sin quedar desnudos. Mientras se exhibe el video, se van intercalando las imágenes con los rostros de las mujeres presentes, para así evitar mostrar la totalidad de las imágenes, mientras los rostros de las mujeres en el estudio reflejan que observan un “contenido erótico”. El G.C indica: «El sensual baile de Magic Mike». Tonka Tomicic: «Miren la otra está agarrando el... ¿qué le está agarrando la otra?»

Jaime Davagnino (Voz en off): «¡Oiga!»

Macarena Venegas: «¡Mira como goza la Michelle!»

Tonka Tomicic (refiriéndose al constante collage de los rostros femeninos): «Nos usan, nos usan a nosotras para editar al aire».

Polo Ramírez: «Editando al aire, claro»

Polo Ramírez y Martín Cárcamo (refiriéndose al contenido de las imágenes): «Cuidado, cuidado»

Martín Cárcamo: «Por eso yo dije que pusieran el tráiler»

Polo Ramírez: «¿Hay alguien arriba o no?, ¿quién está arriba?» (aludiendo a quién se hace responsable de la exhibición de estas imágenes).

Al terminar el video Kika Silva comenta que a las mujeres les gusta mucho más un baile de hombres con ropa sensual.

Luego, Tonka Tomicic pide que muestren una parte de la escena de la película Striptease, en la que la actriz Demi Moore comienza a hacer un baile en camisa, tipo striptease, en la pieza de su casa, la imagen se funde y el show se traslada al escenario real de un club nocturno (dentro de la ficción).

El baile es interrumpido casi en su totalidad por los rostros del panel. El baile es sacado del aire cuando Erin Grant (Demi Moore) abre su camisa y muestra sus pechos con sostenes, lo que se alcanza a apreciar por un par de segundos.

Termina el tema con Francisca Merino relatando su experiencia haciendo un baile del tipo striptease en la “Vedetón” (segmento nocturno del programa de televisión “Teletón”).

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría compuesta por su Presidente don Óscar Reyes Peña, y los consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva y acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-11077-P6T0D9, presentada por un particular, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 10 de marzo de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se deja constancia que las señoras Consejeras Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla y María de los Ángeles Covarrubias, estuvieron por formular cargos en contra de la concesionaria, por la causal de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

8.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°02-B (Segunda Quincena del mes de enero del año 2017).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.

- 33/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de MEGA;
- 43/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de CANAL 13;
- 41/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
- 42/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
- 73/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Levantemos Chile CHV”, de CHV;
- 37/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Sálvese Quien Pueda”, de CHV;
- 47/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Sálvese Quien Pueda”, de CHV;
- 01/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece Extra”, de CANAL 13;
- 22/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Ahora Noticias Central”, de MEGA;
- 35/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece Edición Central”, de CANAL 13;
- 48/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece Edición Central”, de CANAL 13;
- 52/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “24 Horas Último minuto”, de TVN;
- 53/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Chilevisión Noticias Central”, de CHV;
- 54/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “24 Horas Central”, de TVN;
- 56/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Ahora Noticias Central”, de MEGA;
- 63/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Chilevisión Noticias Tarde”, de CHV;
- 64/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece Tarde”, de CANAL 13;
- 66/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “24 Horas Central”, de TVN;
- 38/2017 - SOBRE LA TELENOWELA - “Amanda”, de MEGA;
- 76/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Minas al Poder”, de CHV;
- 34/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Festival del Huaso de Olmué”, de TVN;

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.

49/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “24 Horas al Día”, de TVN.

El H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes aprobó el Informe de Denuncias Archivadas.

9.- RANKING DE LOS 35 PROGRAMAS DE TV ABIERTA CON MAYOR AUDIENCIA DURANTE EL PERIOD 18 AL 24 DE MAYO DE 2017

Se entrega una planilla a los Consejeros con el Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia durante el período 18 al 24 de mayo de 2017.

10.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 21 AL CANAL 36, PARA LA LOCALIDAD DE CHILLAN, VIII REGION, DE QUE ES TITULAR EL COMPLEJO DE COMUNICACIONES SUR TELEVISION LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Digital.
- IV. Que, el Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 21, banda UHF, en la localidad de Chillán, VIII Región, según Resolución Exenta CNTV N°679, de 02 de diciembre de 2014, que autorizó previamente la transferencia, y modificada por cambio de titular, por Resolución CNTV N°43, de 09 de marzo de 2015.
- V. Que, por ingreso CNTV N°2.950, de 30 de diciembre de 2016, el Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda UHF, Canal 21, para migrar a Digital, al Canal 36, de que es titular en la localidad de Chillán, VIII Región, precedentemente individualizada, conforme a la Disposición Transitoria Tercera, Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 60 días.

- VI. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por el concesionario y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley de Televisión Digital N°20.750, le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Local, por el plazo de 20 años, para que migre de tecnología analógica a digital.
- VII. Que, por ORD. N°5.134/C, de 12 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto de modificación presentado y remite el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica-digital, conforme a la Disposición Transitoria Tercera, Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

UNICO: De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Local, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 36, para la localidad de Chillán, VIII Región, de que es titular Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, ya individualizada para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

Además, se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas de la modificación de esta estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 36 (578 - 584 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-280.
Potencia del Transmisor	1200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Chillán, VIII Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Padre Hurtado N° 648, comuna de Chillán, VIII Región.
Coordenadas geográficas Estudio	36° 35 '30" Latitud Sur, 72° 05' 44" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Av. Padre Hurtado N° 648, comuna de Chillán, VIII Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	36° 35 '30" Latitud Sur, 72° 05' 44" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUH3602, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3
Sistema Radiante	1 Antena Supertturnstile, orientada en el acimut de 0°.
Ganancia Sistema Radiante	5,13 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnireccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	30 metros.
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATS.08.07.922, año 2017.
Marca Encoder	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro2, año 2017.
Marca Multiplexor	Tecsus, modelo TS 9600-RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,61 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,5 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)									

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,17	1,02	0,85	0,68	0,49	0,30	0,16	0,04	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	11,6	11,7	11,8	11,3	11,4	11,3	10,7	10,1	9,6
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,01	0,12	0,31	0,57	0,90	1,25	1,65	2,00	2,32
Distancia Zona Servicio (km)	9,2	9,3	9,4	8,9	8,0	8,4	7,9	7,1	7,2
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,53	2,63	2,63	2,50	2,27	1,95	1,66	1,40	1,21
Distancia Zona Servicio (km)	7,3	8,4	7,3	7,4	7,3	7,1	7,9	7,9	7,6
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,08	1,00	0,99	1,05	1,15	1,30	1,43	1,62	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	7,6	8,2	8,2	8,9	9,0	9,2	10,3	9,8	9,5
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,81	1,77	1,63	1,40	1,17	0,91	0,71	0,53	0,42
Distancia Zona Servicio (km)	11,0	9,8	11,4	13	10,3	13,7	14,2	15,5	16,3
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,34	0,29	0,33	0,42	0,61	0,83	1,11	1,38	1,65
Distancia Zona	17,4	17,4	18,1	19,3	19,4	18,6	18,2	18,0	18,1

Servicio (km)									
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,89	2,09	2,21	2,21	2,14	2,00	1,88	1,70	1,55
Distancia Zona Servicio (km)	17,5	17,1	16,7	12,9	12,3	11,8	13,4	16,3	15,6
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,39	1,32	1,25	1,22	1,21	1,27	1,31	1,32	1,28
Distancia Zona Servicio (km)	16,1	16,5	15,9	14,0	14,4	14,4	14,0	13,3	12,8

11.- VARIOS

11.1.- El abogado del Departamento Jurídico, Antonio Madrid, expuso acerca del Informe de Seguimiento efectuado por la CGR al Informe Final N° 613 de 2016, sobre auditoría a las transferencias corrientes efectuadas al Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2015 del CNTV.

11.2.- La consejera Covarrubias solicita se informe al Consejo acerca del estado de avance del trabajo que realiza la mesa técnica de los funcionarios del CNTV.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.